

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 1991-00360

Se reconoce personería al abogado IVAN ERNESTO CARDONA RESTREPO como apoderado general de FABIO MUÑOZ HAKSPIEL, en su calidad de heredero determinado del ejecutado FABIO MUÑOZ OCAMPO, en los términos y para los efectos del poder general visto a folios 88 a 97, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Por ser procedente lo solicitado por correo electrónico recibido el 29 de junio de 2021, por secretaría, actualícese el oficio de cancelación de medidas cautelares ordenado en providencia del 3 de octubre de 2014. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes o prelación de pagos, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

Se advierte al apoderado del señor FABIO MUÑOZ HAKSPIEL, que los oficios ordenados en párrafo anterior han de ser expedidos en forma física debido a la imposibilidad de implementar la firma digital requerida para el trámite de expedición de los oficios digitales; razón por la que, de ser procedente el retiro de los oficios por parte del interesado, habrá de solicitarse un agendamiento de cita para el respectivo retiro y tramite de las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 19 de julio de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 108 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1998-121

Previo a resolver sobre la aceptación del encargo por el secuestre entrante (fl.221), LEXCONT SOLUCIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS SA y con el propósito de adelantar el presente asunto de manera digital en el marco del Decreto Legislativo 806 de 2020 se requiere a la señalada sociedad para que aporte al expediente Certificado de Existencia y Representación Legal, con el objeto de acreditar el canal electrónico allí consignado y de ser el caso posesionarle por ese medio.

Finalmente, a la solicitud del apoderado de la heredera determinada de la pasiva, estese a lo dispuesto en auto del 22 de enero de 2020, por otra parte, una vez posesionado el secuestre entrante y cumplido lo ordenado en el numeral tercero del auto del 06 de marzo de 2020 (fl.219), ingrese el expediente el despacho para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la entrega de los bienes secuestrados por cuenta del presente proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.19/07/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 108 de esta misma echa La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 1999-00124

Se reconoce personería a la abogada ESPERANZA VASQUEZ BOHORQUEZ como apoderada de MARIA EMMA MENDIGAÑA DE DUQUE, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 33, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Por ser procedente lo solicitado por correo electrónico recibido el 30 de junio de 2021, por secretaría, actualícese el oficio de cancelación de medidas cautelares ordenado en providencia del 9 de abril de 2010. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes o prelación de pagos, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>108</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2000-00006

Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID SANDOVAL BETIN como apoderado de MARIA LOURDES GALLEGO MANRIQUE, en los términos y para los efectos del poder conferido en escritura pública No. 11 de abril de 2021 suscrita ante el Consulado de Colombia en Berna Suiza, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Por ser procedente lo solicitado por correo electrónico recibido el 15 de junio de 2021, por secretaría, actualícese el oficio de cancelación de medidas cautelares ordenado en providencia del 27 de febrero de 2001 y referente al bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20226700. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes o prelación de pagos, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 19 de julio de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 108 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2001-01024

En atención al informe secretarial que antecede, por secretaria dese cumplimiento al auto de fecha 19 de mayo de 2021, advirtiéndolo además al juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, que para el proceso de referencia no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>108</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2010-190

En atención a la solicitud que antecede, por Secretaría elabórese nuevamente el oficio ordenado el numeral 2° de la sentencia del 11 de diciembre de 2012 (fl.285-294) dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, comunicando la cancelación de la inscripción de la demanda del asunto vigente sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-910292.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.19/07/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 108 de esta misma echa
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

ceaq

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2015-636

Sería del caso pronunciarse de fondo a lo solicitado por el apoderado del Demandado en folio 231, sin embargo, encontrándose el plenario al Despacho se avizora que los dictámenes de parte con opinión de valor sobre el bien objeto de la partición suscritos por el perito Álvaro Hernán Perdomo Corredor , no cumplen con lo reglado en el Artículo 21 de la Ley 1673 de 2013 y el decreto reglamentario No. 556 de 2014 de la Presidencia de la República, en tanto el profesional no acredita su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en la categoría de inmuebles urbanos por intermedio de una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA).

Por lo tanto, se **requiere** al perito Álvaro Hernán Perdomo Corredor, así como a las partes del proceso, para que en el término de diez (10) días hábiles, acrediten las calidades necesarias para el ejercicio de la actividad valuatoria de estos expertos o en su defecto aporten nuevos dictámenes que reúnan la formalidad descrita.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.19/07/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 108 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2016-305

Comoquiera que la liquidación de costas vista a folio 209 de ésta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.19/07/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No.108 de esta misma
fechaLa Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2017-00017

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la demandante, en escrito allegado por correo electrónico el 18 de mayo de 2021, de conformidad con lo previsto en los artículos 314 y 315 del Código General del proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO de las pretensiones.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa.

TERCERO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: ABSTENERSE de condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>108</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-545

En atención al informe secretarial, donde consta el silencio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- a la solicitud de complementación al oficio 1-32-244-440-2760, ordenada en Auto del 13 de marzo de 2020, por secretaría ofíciase nuevamente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.19/07/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 108 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-575

1. Procede el despacho a resolver las excepciones previas presentadas por el apoderado de la demandada Inversiones G&R SAS, denominadas: *“falta de jurisdicción”, “caducidad”, y “no comprender a todos los litisconsorcios necesarios y falta de jurisdicción”*

1.1 Como fundamento de sus excepciones el recurrente señaló que en los contratos bases de la presente acción por responsabilidad, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, incorporan el artículo 26 de la Ley 1150 de 2007 y en consecuencia la regla prevista en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 que otorga competencia a los Jueces Administrativos respecto de las controversias derivadas de los contratos estatales.

1.2 Por otra parte, y sobre lo reglado en el numeral tercero del artículo 278 del C.G.P, el recurrente solicita que el Despacho profiera sentencia anticipada en aplicación del literal c) del numeral 10 del artículo 136 del Decreto 1 de 1984, en tanto han transcurrido más de dos años desde la liquidación de mutuo acuerdo de los contratos objeto de la acción, liquidación ocurrida el 3 de diciembre de 2009.

1.3 Finalmente, argumentó el inconforme que al presente trámite debía vincularse forzosamente a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA-, puesto que respecto de los contratos objeto del presente asunto esta entidad adelantaba funciones de control y planeación.

2. Mediante Auto del 28 de noviembre de 2019, se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, providencia que cobró ejecutoria, mediante auto del 06 de noviembre de 2020 por el cual se resolvió un recurso de reposición, providencia notificada por estado No. 118 del 09 de noviembre de 2020. En ese orden de ideas, e inclusive antes de que por Secretaría se acatara lo ordenado, el día 12 de noviembre FONADE describió las excepciones previas del asunto, claramente en términos. Allí replicó a lo argumentado, así:

2.1 En primera instancia señala que el actor pretende tener por incorporadas a los negocios jurídicos del asunto, las normas de carácter procesal vigentes al momento de la celebración de aquellos, cuando para definir la competencia es preciso dar aplicación al artículo 105 del CPACA norma procesal vigente al momento de la interposición de la acción, que de manera excepcional por el criterio orgánico y funcional atribuye a los jueces civiles, las controversias originadas en relaciones contractuales, adelantadas en el giro ordinario de los negocios de aquellas instituciones públicas de carácter financiero.

2.2 Ahora bien, el demandante señala que dar aplicación a las normas de caducidad previstas en el CPACA al caso resulta irrazonable, en tanto con el presente proceso verbal se pretende en síntesis hacer efectiva la garantía decenal sobre el

contrato típico de obra, previsto en el Artículo 2060 del Código Civil, en ese sentido aduce la incompatibilidad de la postura de aplicación de normas de caducidad en comento.

2.3 Finalmente, respecto a la supuesta existencia de un litisconsorcio necesario con –CORALINA- señaló, que el convenio interadministrativo adelantado con FONADE, goza de plena autonomía respecto de las obligaciones materia del presente asunto, y en ese sentido, estima que en los términos del artículo 61 del C.G.P., es posible decidir de mérito este proceso sin la comparecencia en el asunto de CORALINA.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias; en tal orden de ideas, como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro que estas no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que solo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

2. De conformidad con lo expuesto por el apoderado de la demandada, procederá el Despacho a pronunciarse sobre cada una de las excepciones formuladas.

2.1 *“falta de jurisdicción”*, como fundamento de la excepción el extremo demandado sustentó su alegato sobre el numeral 1º del artículo 100. Al respecto es preciso señalar que el presente asunto fue sometido a reparto el 28 de septiembre de 2017 y admitido el 19 de febrero de 2018, que en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que señala *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*; por lo cual debe regirse, en punto a la jurisdicción con las reglas vigentes al momento de la interposición de la acción.

2.1.1 Así las cosas, es preciso memorar que la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.- estableció en su artículo 105 algunas excepciones expresas a la competencia general y específica atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el artículo 104, entre las que se destaca la regulada en el numeral primero (1º) que se transcribe a continuación:

Artículo 105.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, **cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades**, incluyendo los procesos ejecutivos. (Negrilla fuera de texto).

2.1.2 Ahora bien, por giro ordinario deben tenerse todas aquellas actividades o negocios relacionados a continuación: i) los que guarden relación con el objeto social de la entidad pública de carácter financiero o con las funciones catalogadas como financieras en la ley –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y ii) los que sean conexos al objeto social o actividad financiera determinada en la ley y tengan como finalidad el desarrollo o ejecución de los mismos, criterio que comparte esta instancia y que fue planteado originalmente en Auto 2013-00210/50526 de Junio 17 de 2015, de la Sección Tercer del Consejo De Estado, Subsección B, con ponencia del Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

2.1.3 En ese orden de ideas, es preciso memorar que FONADE, ahora EN Territorio, desde su creación mediante decreto 3068 y reestructuración por Decretos 2168 de 19992 y 288 de 2004, así como su transformación mediante Decreto 549 de 2019, no sólo tiene carácter financiero, sino que se encuentran en sus funciones la promoción, estructuración, gerencia, ejecución y evaluación de proyectos, categoría en la que se enmarcan claramente los contratos sobre los que se apuntalan las pretensiones del asunto, por lo que cumplidas las premisas de la norma antes transcrita, es palmario que el asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria por expresa disposición legal. Así las cosas, se tendrá la excepción previa en estudio como no probada.

2.2 “*caducidad*”, de entrada, la excepción previa planteada no se encuentra listada como aquellas admisibles en los términos del artículo 100 del C.G.P. razón por la cual se tendrá por improcedente.

2.3 “*no comprender a todos los litisconsorcios necesarios y falta de jurisdicción*” como fundamento de la excepción el extremo demandado sustentó su alegato sobre el numeral 9º del artículo 100 y exigiendo la comparecencia en el asunto de CORALINA, puesto que lo estima como litisconsorcio necesario. Al respecto, es preciso señalar que a pesar que en virtud del Convenio Interadministrativo, la persona jurídica de derecho público extrañada por la pasiva, tenía algunas facultades de supervisión, inclusive sobre los contratistas de FONADE, esto no implica que resulte indispensable su comparecencia, fundamentalmente porque el contenido obligacional materia de reclamación, de conformidad con las pretensiones requiere únicamente la comparecencia de la pasiva, efectivamente vinculada en el asunto. Ahora bien, si el demandado tiene dudas respecto de algún detalle sobre del convenio interadministrativo, bien puede solicitar la comparecencia en calidad de testigo de los representantes de CORALINA, para lo cual pudo ejercer sus oportunidades probatorias. Así las cosas, se tendrá la excepción previa en estudio como no probada.

En atención a lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas “*falta de jurisdicción*”, y “*no comprender a todos los litisconsorcios necesarios y falta de jurisdicción*”.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de parte para dictar sentencia anticipada en el asunto.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a Inversiones G&R SAS, para lo cual se fija como agencias en derecho el valor de \$ 100.000 COP-

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.19/07/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 108 de esta misma fecha La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-575

En atención a los memoriales recurrentes, provenientes del representante legal de la demandada COMMERCIAL ARCHITECTURE COLOMBIA S.A.S., se le requiere para que actúe en el asunto mediante el ejercicio de su derecho de postulación, nombrando como apoderado judicial a un abogado admitido a la práctica por el Consejo Superior de la Judicatura. Ahora bien, de encontrarse en imposibilidad de proveerse una agencia judicial, puede dar aplicación a lo previsto en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO**

Bogotá, D.C. 19/07/2021

Notificado por anotación en

ESTADO No. 108 de esta misma fecha La
Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2017-00698

Previo a resolver sobre el pago por consignación a cuenta de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este juzgado y visto el informe secretarial de fecha 26 de marzo de 2021 (fl. 289), se requiere a la parte demandante y a su apoderado JOSE ENRIQUE GARCIA SUAREZ, a fin de que se sirvan informar cual fue el tramite dado a las órdenes de pago (formato DJ04) de los depósitos judiciales No. 400100006566444 y 400100006658745 recibidas por el abogado JOSE ENRIQUE GARCIA el 2 de diciembre de 2019, tal y como da cuenta la documental vista a folios 274 y 275 de este legajo.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>108</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-504

Por secretaría de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante a través de correo electrónico recibido el 23 de marzo de 20201 córrase traslado al demandado de conformidad con lo estatuido en el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso.

De otra parte, comoquiera que la liquidación de costas de primera instancia vista a folio 237 de esta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Finalmente y en atención a la solicitud vista a folio 235 del cuaderno principal, por secretaría asígnesele cita a la abogada LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA, para que cancele las copias requeridas de las presentes actuaciones o proceda a tomar copia digital de los apartes del expediente que requiera para lo de su cargo.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.19/07/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 108 de esta misma echa
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-605

Comoquiera que la liquidación de costas vista a folio 112 de ésta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.19/07/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No.108 de esta misma
fechaLa Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-626

Comoquiera que la liquidación de costas vista a folio 257 de ésta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.19/07/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No.108 de esta misma
fechaLa Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-626

En atención a la solicitud vista a folio 55 del cuaderno principal, por secretaría asígnesele cita al abogado OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO, para que cancele las copias requeridas de las presentes actuaciones o proceda a tomar copia digital de los apartes del expediente que requiera para lo de su cargo.

Por otra parte agréguese a autos el oficio No. 20215660586081 proveniente de la Del Instituto de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Mayor de Bogotá, visto a folios 249-153 del cuaderno principal, téngase en cuenta el crédito informado para el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.19/07/2021

Notificado por anotación en

ESTADO No.108 de esta misma

fechaLa Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2019-00048

Comoquiera que la liquidación de costas de primera instancia de la demanda principal vista a folio 221 de esta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>108</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2019-00088

Atendiendo al informe de depósitos judiciales que antecede, póngase en conocimiento de la representante legal de la ejecutada que los depósitos judiciales existentes para el proceso de la referencia ya fueron objeto de conversión conforme a lo ordenado en auto del 12 de enero de 2021 y se encuentran a disposición de la Superintendencia d Sociedades para lo de su cargo.

Por otro lado, por secretaria expídanse y envíense los oficios ordenados en el numeral primero del auto calendado el 12 de enero de 2021.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>108</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2019-000230

Atendiendo a la documental allegada por el al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable composición “*Cámara Colombiana de la Conciliación*” a través de correo electrónico recibido el 8 de julio de 2021, por secretaria ofíciase al juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá a fin de que se sirva informar el estado actual del proceso de liquidación judicial del señor ALFREDO RAMOS BERMUDEZ, indicando de forma clara si dicho procesa cuenta con auto admisorio y la fecha del mismo.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>108</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-532

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 27-30) y, comoquiera que la comisión se llevó a cabo; devuélvase el presente exhorto al Juzgado de Primera Instancia Número 17 de Granada Del Reino de España, dentro del procedimiento verbal No. 1289/18 promovido por EXPLOTACIONES HOTELERAS NAZARIES SL contra JEFFREY ELIECER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, VISA EUROPE MANAGEMENT SERVICES LIMITED y CAIXABANK por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores –Cancillería, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.19/07/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No.108 de esta misma
fechaLa Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2019-00599

Téngase en cuenta que a folio 306 a 313 de esta encuadernación, se informa que la ejecutada LISETE LILIANA LOPEZ se encuentra en el trámite de negociación de deudas y que aquella aún se encuentra en curso; razón por la cual, el despacho con base en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del proceso,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta la culminación del procedimiento de negociación de deudas del deudor LISETE LILIANA LOPEZ.

SEGUNDO: OFICIAR al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable composición, poniéndole en conocimiento la existencia de esta acción ejecutiva. Anéxese copia de los títulos ejecutivos y del libelo introductorio para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria contrólese el término de que trata el artículo 544 del C.G. del P., el cual vence el 29 de septiembre de 2021, y una vez vencido ingrese al despacho para continuar con el trámite legal correspondiente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>108</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2019-00618

Previamente a tener en cuenta la autorización otorgada por el apoderado de la parte demandante, acredítese por los dependientes LINA GABRIELA JAMAICA HERRERA y BRYAN STEVEN GALVIZ CHAPARRO su calidad de estudiante activo de derecho conforme lo establece el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

De otra parte, agréguese a autos y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno la documental aportada a folios 173 a 177 de esta encuadernación. En consecuencia acéptese la subrogación de derechos que el BANCO AV VILLAS hace al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) en la suma de \$81.448.043,00 para abonar parcialmente a las obligaciones objeto de esta ejecución (Art.1666 a 1671 del C. C.)

Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) como litisconsorte del Bancolombia, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.(fls. 109)

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(4)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>108</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2019-00618

En atención al oficio 1-32-244-440-4362 visto a folio 178 de la encuadernación y expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, ofíciase a dicha entidad, informándole que el crédito allí comunicado se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno y según la prelación de créditos. Lo anterior de conformidad a los artículos 465 del Código General del Proceso y 2495 del C. C.

Por otro lado, por secretaría de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante a través de correo electrónico recibido el 31 de mayo de 2021 (fls. 147 a 172) de 2021, córrase traslado al demandado de conformidad con lo estatuido en el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(4)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>108</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2019-00618

Previo a resolver sobre la citación del acreedor hipotecario registrado dentro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-184896; acredítese por el demandante el trámite dado a nuestro oficio No. 3470 del 28 de octubre de 2019 y la correspondiente inscripción de embargo sobre el antedicho predio.

De otra parte, niéguese por improcedente lo solicitado en el numeral 3 del escrito allegado por correo electrónico del 28 de junio de 2021, por cuanto tal como da cuenta los oficios QUILLA-20-006583 del 16 de enero de 2020 y QUILLA-20-206436 del 18 de noviembre de 2020 (puestos en conocimiento del interesado a través del auto del 19 de enero de 2021) el oficio correspondiente a la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas Kfv-420 fue remitido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, quien advirtió sobre el pago de derechos de registro, previo a inscribir la cautela decretada.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(4)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>108</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2019-00618

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, vista en el numeral primero del escrito allegado por correo electrónico recibido el 28 de junio de 2021; así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo de los remanentes, dineros, de los bienes o derechos económicos que se llegaren a desembargar o corresponder a los aquí ejecutados, dentro del proceso ejecutivo que se relaciona en el numeral 1° del folio 181 de este legajo. Se limita la medida a la suma de \$360'000.000,00. Ofíciase

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(4)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>108</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-620

Visto el memorial que antecede, se advierte que la parte demandante acreditó haber realizado la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera física y en concordancia con los Artículo 291 y 292 del C.G.P; no obstante es claro que dicho acto procesal se adelantó de manera irregular en tanto no realizó enviando la totalidad de anexos que acompañan el líbello principal así como su subsanación, información esta que resulta indispensable para garantizar el derecho de defensa de la pasiva; por otra parte se observa que los documentos sobre los que pretende acreditar el acto de notificación personal de la pasiva fueron digitalizados de manera incorrecta, impidiendo su apreciación y lectura.

En consecuencia, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena a la parte demandante que proceda a notificar al extremo demandado en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, solventando los yerros previamente descritos.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.19/07/2021

Notificado por anotación en

ESTADO No. 108 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00170

Comoquiera que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 10 de junio de 2021, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, téngase en cuenta para lo pertinente que la actualización del dictamen pericial aportado junto a la demanda y requerido en el numeral 1° del auto inadmisorio, resulta esencial para el trámite oportuno del proceso, pues siendo este asunto una demanda que debe tramitarse bajo el procedimiento expedito de que trata la ley 56 de 1981 y el actual C.G.P., cobra especial relevancia contar con un avalúo actualizado del predio al momento de imponer la servidumbre deprecada, e incluso, es este el soporte con el que el juez estipula el monto a consignar por concepto de entrega anticipada del inmueble; en tal orden de ideas, véase que la demora en que pudo incurrir el juzgado 5 Civil Municipal al momento de determinar la cuantía del presente asunto, resulta imputable al demandado, pues siendo un documento que debe presentarse junto a la radicación de la demanda, dejó de presentar el avalúo catastral del predio sirviente, siendo ella la razón por la que el avalúo comercial aportado con la demanda resulte desactualizado al momento de calificar la misma por este juzgador.

De otra parte, téngase en cuenta para lo pertinente que dejó de darse cumplimiento al numeral tercero del auto inadmisorio, pues no se aportó el plano de que trata el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el hecho de que en la subsanación de la demanda, se indique que la presente demanda de servidumbre busca *“el SANEAMIENTO de la misma, ya que los trabajos en el predio fueron realizados hace varios años en donde en su momento los daños fueron cancelados a los propietarios”* resulta un hecho nuevo que no fue anunciado en el libelo genitor y que debió implicar la reforma de la demanda, pues ni de los hechos y pretensiones de la demanda se desprende tal ocupación previa.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>108</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ